

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 310-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 06 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700046485, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1744-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2017, notificada el 12 de setiembre de 2017, al señor **ALDO FLORES RENGIFO** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 01130502.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 30 de marzo de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Sector 2, Grupo 13, Mz. J, Lote 13, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700046485.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada el 30 de marzo de 2017 al Local de Venta de GLP ubicado en el Sector 2, Grupo 13, Mz. J, Lote 13, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **107975-074-140214**¹, cuyo responsable es el señor **ALDO FLORES RENGIFO**, (en adelante, el Administrado), se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700046485, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

¹ Cabe indicar que, si bien actualmente la Ficha de Registro N° 107975-074-140214 se encuentra cancelada, al momento de la visita de supervisión realizada el 30 de marzo de 2017, la misma se encontraba vigente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 310-2018-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que existen instalaciones eléctricas (02 focos, 01 toma corriente y 02 interruptores) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	Se verificó que almacenaba 830 Kg. de GLP, con un exceso de 230 Kg. de GLP de lo autorizado en su registro. - Almacenamiento permitido (consignando tolerancia del 20%)= 600Kg. - Almacenamiento verificado = 830 Kg. Exceso de almacenamiento = 230 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local
3	Se encontraron los balones pegados hacia la pared del límite de propiedad.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
4	Se verificó que solo cuenta con 4.5 m ² de área de ventilación ² .	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
5	No acreditó contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.
6	Se encontró una abertura que comunicaba a otro ambiente (cocina) ajeno a la actividad.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de venta con techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.

1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-46485, de fecha 17 de abril de 2017, el Administrado presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700046485.

² Cabe indicar que, si bien en el informe de instrucción N° 482-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 31 de agosto de 2017, se consignó como incumplimiento que el establecimiento solo cuenta con 4m² de área de ventilación, del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700046485 se verifica que el Área de ventilación era de 4.5 m², lo que se tomará en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5. A través del Oficio N° 1744-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2017, notificada el 12 de setiembre de 2017, se comunicó al señor **ALDO FLORES RENGIFO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 86°, 80°, 91°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por los artículos 7°, 4°, 11°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente; y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4, 2.1.3, 2.3, 2.9 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos al Oficio N° 1744-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2017, éstos no fueron presentados.
- 1.7. Con fecha 20 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1991-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 30 de marzo de 2017, en el establecimiento ubicado en el Sector 2, Grupo 13, Mz. J, Lote 13, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

El Administrado mediante el escrito de registro N° 2017-46485, de fecha 17 de abril de 2017, solicita que se declare la nulidad de las Cartas de Visita de Supervisión N° 0020524 y N° 0020525, ambas de fecha 30 de marzo del 2017. Al respecto, señala que su establecimiento comercial cuenta con las autorizaciones correspondientes de acuerdo a Ley, como son el Código Osinergmin N° 107975 y la Ficha de Registro N° 107975- 074- 140214.

Agrega que, al momento de la supervisión comunicó al supervisor que no se encontraba realizando actividad económica alguna, ya que no vendía GLP al público por motivos de salud,

a lo que el supervisor indicó que se trataba de una intervención de rutina, añade que por desconocimiento no solicitó la cancelación de su Registro, la cual solicitó a la fecha. Por lo tanto, considera que es causal de nulidad el hecho de que no venda GLP, por cuanto no ha cometido infracción alguna.

Adjunta como medios probatorios: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 01130502 correspondiente al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, copia de las Cartas de Visita de Supervisión N° 0020524 y N° 0020525, ambas de fecha 30 de marzo del 2017, copia del cargo de ingreso de solicitud de cancelación de registro.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 30 de marzo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **107975-074-140214**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 80°, 91°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por los artículos 7°, 4°, 11°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 30 de marzo de 2017, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió las obligaciones establecidas en los dispositivos legales señalados en el párrafo precedente, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700046485; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) Se verificó que existen instalaciones eléctricas (02 focos, 01 toma corriente y 02 interruptores) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP.
- b) Se verificó que almacenaba 830 Kg. de GLP, con un exceso de 230 kg de GLP de lo autorizado en su registro.
- c) Se encontraron los balones pegados hacia la pared del límite de propiedad.
- d) Se verificó que solo cuenta con 4.5m² de área de ventilación.
- e) No acreditó contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.
- f) Se encontró una abertura que comunicaba a otro ambiente (cocina) ajeno a la actividad.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por el Administrado, se desprende que el mismo no desvirtúa la comisión de los incumplimientos que le fueron imputados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, toda vez que en la visita de supervisión se determinó que el establecimiento supervisado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 80°, 91°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por los artículos 7°, 4°, 11°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 022-

2012-EM respectivamente, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de supervisión de fecha 30 de marzo de 2017, las cuales obran en el expediente N° 201700046485.

Con relación a lo señalado por el Administrado en su escrito de descargo, respecto a que se declare la nulidad de las Cartas de Visita de Supervisión N° 0020524 y N° 0020525, ambas de fecha 30 de marzo del 2017, corresponde indicar que, conforme lo establece el inciso 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*; en tal sentido, en esta instancia, no procede el recurso administrativo interpuesto contra las Cartas de Visita de Supervisión N° 0020524 y N° 0020525, ambas de fecha 30 de marzo del 2017, por no tener la naturaleza de los actos mencionados en dicho artículo, toda vez que los mismos forman parte del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual el Administrado ha ejercido su derecho de defensa.

Respecto a lo indicado por el Administrado en su escrito de descargo, con relación a que no se encontraba vendiendo GLP, corresponde indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 107975-074-140214³ es el señor **ALDO FLORES RENGIFO**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo indicado, en la visita de supervisión se verificó que en el establecimiento se almacenaban 83 balones de 10 kg. de GLP, lo cual fue consignado en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700046485. Asimismo, se tomaron fotografías de las boletas de venta utilizadas por el Administrado, que evidencian el Administrado se encontraba desarrollando actividades como Local de Venta de GLP, por lo que lo indicado por el Administrado carece de sustento.

Con relación al supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, debemos señalar que lo alegado no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109⁴ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las

³ Cabe indicar que, si bien actualmente la Ficha de Registro N° 107975-074-140214 se encuentra cancelada, al momento de la visita de supervisión realizada con fecha 30 de marzo de 2017, la misma se encontraba vigente.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley

personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Respecto a la copia del cargo de ingreso de solicitud de cancelación de registro presentada por el Administrado y de conformidad a lo señalado precedentemente, se concluye el mismo no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, toda vez que a la fecha de la visita de supervisión el Administrado contaba con el Registro de Hidrocarburos N° 107975-074-140214 vigente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700046485, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con la cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

que posterga su vigencia en todo o en parte.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 310-2018-OS/OR LIMA SUR

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	Se verificó que existen instalaciones eléctricas (02 focos, 01 toma corriente y 02 interruptores) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	Se verificó que almacenaba 830 Kg. de GLP, con un exceso de 230 Kg. de GLP de lo autorizado en su registro. - Almacenamiento permitido (consignando tolerancia del 20%)= 600 Kg. - Almacenamiento verificado = 830 Kg. Exceso de almacenamiento = 230 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.
3	Se encontraron los balones pegados hacia la pared del límite de propiedad.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE Y CB
4	Se verificó que solo cuenta con 4.5 m ² de área de ventilación.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT. ITV, CE, STA, SDA
5	No acreditó contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.
6	Se encontró una abertura que comunicaba a otro ambiente (cocina) ajeno a la actividad.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 310-2018-OS/OR LIMA SUR

específicos, las siguientes multas por los **incumplimientos Ns° 2, 3, 4, 5 y 6** acreditados en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	Se verificó que almacenaba 830 Kg. de GLP con un exceso de 230 Kg. de GLP de lo autorizado en su registro. - Almacenamiento permitido (consignando tolerancia del 20%) = 600 Kg. - Almacenamiento verificado = 830 Kg. Exceso de almacenamiento = 230 Kg. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP. Sanción: En Lima y Callao es 0.005 por kilogramo de exceso. $0.005 \times 230 \text{ kg} = 1.15 \text{ UIT}$	1.15
3	Se encontraron los balones pegados hacia la pared del límite de propiedad. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. En locales de venta con capacidad de almacenamiento mayor a 300 kg.⁷ Sanción: 0.26 UIT.	0.26
4	Se verificó que solo cuenta con 4.5 m² de área de ventilación. Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. Sanción: $0.06 \times V$ Donde V = Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación. $0.06 \times 1.5^8 = 0.09 \text{ UIT}$	0.09

⁷ Cabe indicar que, de acuerdo a la Ficha de Registro N° 107975-074-140214, vigente a la fecha de la supervisión, la capacidad de almacenamiento del Administrado era de 500 kg.

⁸ Cabe indicar que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N°

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 310-2018-OS/OR LIMA SUR

5	No acreditó contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg. hasta 2000 kg. no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.51 UIT	0.51
6	Se encontró una abertura que comunicaba a otro ambiente (cocina) ajeno a la actividad. Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Sanción: $0.04 \times B$ Donde B = Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. $0.04 \times 2.5^{10} = 0.1$ UIT	0.1

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹¹, se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle:

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las

201700046485, el Área de ventilación verificado en el establecimiento era de 4.5 m², en ese sentido el Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación es de 1.5 m².

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013 y modificatorias.

¹⁰ Cabe indicar que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700046485, el Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas es de 2.5m².

¹¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

- A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹³.

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Se verificó que existen instalaciones eléctricas (02 focos, 01 toma corriente y 02 interruptores) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP”.

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta. El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 310-2018-OS/OR LIMA SUR

que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de (2) subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 focos y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	137.60	No aplica	233.50	246.82	145.45
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	246.82	072.72
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 interruptores y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	137.60	No aplica	233.50	246.82	145.45
Fecha de la infracción					Setiembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					363.62
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					254.53
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					0
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					254.53
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					826.34
Factor B de la Infracción en UIT					0.20
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.89
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)¹⁴					0.86

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

¹⁴ Valor de la UIT para el año 2018

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, con una multa de ochenta y seis centésimas (0.86) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004648501

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004648502

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004648503

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004648504

Artículo 5°.- SANCIONAR al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, con una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004648505

Artículo 6°.- SANCIONAR al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, con una multa de una décima (0.1) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004648506

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 310-2018-OS/OR LIMA SUR

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9°.- NOTIFICAR al señor **ALDO FLORES RENGIFO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur